

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Rls. vn.

Un mes. 9
Tres id. 24
Seis id. 48
Un año. 96

Un mes. 15
Tres id. 40
Seis id. 80
Un año. 160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm 472.

Habiendose recordado á este Gobierno político por el Ministerio de la Gobernación, el cumplimiento de la disposición 8.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1846, á cuyo recuerdo ha dado lugar la falta de observancia en la parte que les incumbe á las juntas de Sanidad de partido; y habiendose establecido juntas del ramo en todos los pueblos del Reino, he resuelto reproducir en este periódico la citada Real orden, previniendo á VV. que para cumplir con la antedicha disposición 8.ª, remitan á este Gobierno político en los días 10 y 28 de cada mes indispensablemente el oportuno parte que para mayor brevedad y en tiempos normales formarán con arreglo al modelo adjunto cerrado con el mismo.

En el caso de aparecer alguna enfermedad sospechosa de epidémica, darán VV. el parte detalladamente, remitiendolo por el conducto mas breve.

Córdoba 22 de Mayo de 1849.—Pedro Galbis.—Sres. Alcaldes presidentes de las juntas de Sanidad de esta provincia.

MODELO QUE SE CITA.

PUEBLO TAL. SANIDAD.
MES DE... Quincena 1.ª ó 2.ª

Sin novedad.
Pueblo tal á tantos.

F. F.

REAL ORDEN DE QUE SE HACE MERITO.

Radicada en los Gefes políticos y en los Alcaldes la dirección y gobierno del ramo de Sanidad en las provincias y en los partidos, y debiendose llevar á pronto y cumplido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico de 17 de Marzo prócsimo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Sin perjuicio de activar el nombramiento de los Vocales de las juntas de Sanidad de partido, y la propuesta de los de las Juntas provinciales, segun se previno á V. S. en Real orden circular de 6 del corriente, oficiará V. S. á la Academia de Medicina, si la hay en esa provincia, á los Subdelegados de Medicina, y Cirujía, á los de Farmacia y Veterinaria, á los Médicos Directores de baños y aguas minerales, y á los Farmacéuticos Inspectores de drogas y géneros medicinales en las aduanas que ecsistan en la provincia, comunicandoles el citado Real decreto de 17 de Marzo prócsimo pasado, que mandará V. S. reimprimir en el boletín oficial,

y previniéndoles que en lo sucesivo se entiendan directamente con V. S., de quien dependen, en todo lo relativo á policía sanitaria, ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública.

2.^a Designará V. S. desde luego el oficial de la Sria. de ese Gobierno político que, segun el art. 15 del Real decreto de 17 de Marzo último, ha de desempeñar el cargo de Srio. de la junta provincial de Sanidad.

3.^a Dispondrá V. S. que el oficial elegido, ó el Srio. de la junta litoral, si la capital de provincia es puerto de mar, se ocupe inmediatamente en estender un estado del personal del ramo, anotando en libros ó registros separados los nombres, apellidos, grados académicos ó profesiones, y fechas de los nombramientos: 1.^o De los vocales y empleados de la Junta provincial, de las de partido y de las litorales ó de puerto de mar, si las hubiese. 2.^o De los Socios de la Academia de Medicina, si la hay establecida. 3.^o De los subdelegados de Medicina y Cirujia. 4.^o De los de Farmacia. 5.^o De los de Veterinaria. 6.^o De los Médicos Directores de baños y aguas minerales, de planta ó interinos, que haya en la provincia. 7.^o De los Farmacéuticos Inspectores de drogas y géneros medicinales en las aduanas.

4.^a Para la mayor exactitud en la formacion de los espresados estados ó registros, ademas de los datos y noticias que deben suministrar las Academias, las Subdelegaciones y las Juntas de partido, podrá V. S. esigir de los interesados una declaracion ó nota firmada y comprensiva de todos los extremos indicados.

5.^a Si en alguno de los partidos de esa provincia hay vacantes de Subdelegados de Medicina, Cirujia, Farmacia ó Veterinaria, pasará V. S. á nombrarlos inmediatamente, segun lo prescrito en el art. 25 del citado Real decreto de 17 de Marzo último.

6.^a Con arreglo al mismo art. 25, los Subdelegados de Medicina y Cirujia y de Farmacia, son vocales natos de las respectivas Juntas de Sanidad: en su consecuencia, les instalará V. S. como tales, y les prevendrá ademas que cumplan puntualmente las obligaciones que les estan impuestas por el cap. 31 del reglamento de los colegios de Medicina y Cirujia expedido en 1827, por el de Academias de 1830 y órdenes posteriores, ejercitando muy particularmente su celo en llevar la matricula exacta de los Profesores y Matronas residentes en el partido de su cargo, recogiendo para su cancelacion los diplomas de los que fallecieron, y persiguiendo sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo último efecto deberá V. S., como Gefe superior de Sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios.

7.^a Los Médicos Directores de aguas minerales son vocales agregados de la Junta provincial, cuando fuera de la temporada de dichas aguas ó baños tengan su residencia habitual en la capital de la provincia correspondiente. A los

Directores que en esa provincia se hallen en este caso, les agregará V. S. á la Junta provincial, segun lo mandado en el art. 26 del Real decreto de 17 de Marzo último; previniéndoles al mismo tiempo que deben reconocer en V. S. el Gefe provincial de Sanidad, y entenderse por conducto de V. S. con este Ministerio en los casos en que hasta ahora debian hacerlo con la suprimida Junta suprema de Sanidad.

Les prevendrá V. S. igualmente que se atengan con toda puntualidad á lo preceptuado en su reglamento especial de 3 de Febrero de 1834; y que sea cual fuere su residencia habitual fuera de las temporadas de las aguas ó baños minerales de su direccion, deben dar á V. S. parte mensual de su paradero, sin cuya formalidad no se les abonará su haber por las Diputaciones provinciales, para lo cual dará V. S. el competente aviso á quien corresponda.

8.^a Dispondrá V. S. que las juntas de partido, oyendo á su Vocal nato el Subdelegado de Medicina y Cirujia, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdiccion; y la junta provincial resumiendo los partes de las juntas de los partidos, lo dará tambien cada 15 dias por conducto de V. S. á este Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza. Este parte será diario en los casos de epidemia, contagio ó epizootia desarrollados, incipientes ó tan solo inminentes.

9.^a Pasará V. S. informadas á este Ministerio todas las solicitudes, instancias ó esposiciones que las juntas ó empleados de Sanidad y particulares quieran elevar á S. M., anunciando al público que no se dará curso á ninguna que no llegue por el conducto y con el informe correspondiente de V. S.

10.^a Las juntas litorales ó de los puertos, cuya organizacion se conserva por ahora segun el art. 17 del Real decreto orgánico, continuarán recaudando los derechos y arbitrios como lo estan haciendo, y cubriendo las atenciones mas urgentes para que se llene debidamente el servicio; pero deberá V. S. prevenir á sus presidentes que se pongan desde luego en comunicacion oficial con la Direccion de Contabilidad de este Ministerio en lo relativo á la recaudacion y distribucion de fondos, formacion y rendicion de cuentas, cumpliendo las órdenes que les comunique la misma Direccion en todo lo concerniente á contabilidad.

11.^a Hasta quedar planteado en su totalidad el citado Real decreto de 17 de Marzo último, dará V. S. parte quincenal de lo que se vaya realizando y adelantando, como tambien de las dudas que se susciten y de la resolucion que V. S. haya tenido por mas acertada, cuando la gravedad de aqueilas no motive una consulta á S. M. De su orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1847.—Benavides.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Concluye la subasta de las fincas anunciadas en la circular núm. 385 del boletín anterior.

CASTIL RUBIO, RIO ACA.

Tipo para
la subasta.

Un pedazo de tierra en las suertes 1. ^a y 2. ^a , trance 1. ^o , con cabida de 7 fanegas 6 celemines, linde á levante con rio Anzur y á poniente con dichas suertes.	1 313
Otro id. id. con cabida de 8 celemines de tarajal, linde con la 1. ^a suerte del tran- ce 11.	48
Otro id. id. en las suertes 1. ^a y 2. ^a , trance 11 con 2 fanegas, linde á dichas suertes.	600
Otro id. id. con 2 fanegas 2 celemines, linde á poniente con la suerte 1. ^a trance 10, y á levante con el Partidor de los trances 11 y 12.	218
Otro id. id. con 2 fanegas 3 celemines, linde á levante y norte con olivares de D. José de la Torre.	394
La suerte 17 del trance 18.	300

PARTIDO DEL CONTADERO.

Otro pedazo de tierra con 6 celemines, linde al norte con el camino de Jauja y á levante con el arroyo del Partido.	120
Otro id. con 5 celemines, linde al norte con la realenga, á poniente con olivares del Sr. Duque de Medinaceli, y á levante con el camino de Jauja.	100

PARTIDO DE LA SALINA.

Un pedazo de tierra con 2 celemines y medio, linde á poniente con terreno realen- go, al sur con tierras de D. Antonio Curado, y á levante con otras del Sr. Duque de Me- dinaceli, con un pozo en su mediacion, pero este de aprovechamiento comun de los vecinos.	50
---	----

PARTIDO DE LA TORCA.

Un pedazo de tierra con cabida de 7 celemines, linde al sur con el arroyo del Par- tido, al norte con el camino del mismo, y á levante con tierras del Sr. Conde de Hust á 80 rs. cada uno.	560
Otro id. con 6 celemines, linde al sur con la servidumbre del partido, y al norte con tierras de D. Fernando Cabeza, á 80 rs. cada uno.	480

ISLAS DE RIO ANZUR.

Un pedazo de 2 fanegas de tierra tarajal, linde con la isla cortada y el rio Anzur.	140
Otro pedazo de la misma clase, compuesto de 2 fanegas, linde el camino de Bena- mejí y al sur el rio Anzur.	187

DEHESA DE LOS MONTES DE SAN MIGUEL.

Una suerte de tierra que es la 2. ^a del trance 2. ^o , con cabida de 4 fanegas.	400
La suerte 3. ^a del mismo trance con igual cabida.	400
La 4. ^a de dicho trance con 4 fanegas de tierra.	400
La suerte 14 del trance 1. ^o con la misma cabida.	400

PARTIDO DE LOS TEJARES.

Un pedazo de terreno de prado sin desmontar, compuesto de medio celemin, linde á levante con los muros y desagadero del molino de los Tejares, al sur con el mismo ó corriente que aquel forma, y al norte con el camino de la villa de Puente Genil.	40
---	----

RUEDO DE ESTA CIUDAD.

Un pedazo de tierra calma, prado sin desmontar en el camino de la Torca de este ruedo y término, con 6 celemines, linde al sur con el arroyo del Partido y tierras de D. Eduardo Alvarez, y al norte con el camino de la Torca.	480
---	-----

Otro pedazo de la misma clase de terreno en el mismo sitio, con 15 celemines, linde al sur con el arroyo del Partido, á poniente con la suerte anterior y al norte el dicho camino de la Torca. 1.200

Otro pedazo de tierra en el sitio de los Prados llamados de Castro, con 33 celemines, linde á levante con el arroyo del referido partido y olivares de Doña Rosa Hurtado, al norte con tierras de D. Antonio Cabrera, y á poniente con el antiguo camino de Castro, á 90 rs cada uno. 2.970

Un pedazo de terreno en el sitio que llaman de las Eras de Santa Lucia, á espaldas de las casas del juego de pelota, compuesto de 900 varas cuadradas superficiales, apreciado en. 1.059

Un pedazo de terreno de 2 celemines y cuartillo, situado en las murallas del que fué convento del Carmen, por la parte de la huerta, linde á levante con una mojonera que del vértice de la cerca y la Iglesia se dirige perpendicular á la poblacion, al norte con otra que divide los álamos y arquilla de las cañerías que estan junto á la servidumbre circular de esta ciudad, á poniente con otra que dista 6 varas de la cerca de este costado en todas sus partes y termina en la zanja que está por cima de la casa huerta 7 varas hácia el campo. 270

Quien quisieré hacer postura parezca se le admitirá la que hiciere siendo arreglada al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sria. á cargo del infrascripto para todas las personas que quisiesen interesarse en la subasta, advirtiéndole que para el 1.^{er} remate esta señalado el día 29 del prócsimo Mayo en el cual se admitirán pujas llanas, para el 2.^o en que se admitirá solo el diezmo ó medio diezmo el día 13 de Janio siguiente, y para el 3.^o y último el día 22 del mismo todos á horas desde las 10 á las 12 de la mañana ante las puertas de las casas consistoriales. Lucena 30 de Abril de 1849.—Antonio del Valle.—Por mandado de dicho Sr., José Maria Espinosa, Srio.

Circular núm. 461.

El Intendente de ejército y militar del distrito de la Capitanía general de Cataluña.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeúntes por este distrito por el término de 1 año, á contar desde 1.^o de Octubre prócsimo hasta fin de Setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Sria. de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el día 20 de Julio prócsimo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas in-

mediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se cesijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 1 de Mayo de 1849.—Joaquin Fontanilles.—Juan Antonio Poulet, Srio.

Circular núm. 457.

D. Rafael Navarro y Castro, Teniente 1.^o y Alcalde constitucional accidental de esta ciudad.

Hago saber: que en sesion de 4 del que rije se ha acordado por la corporacion de mi presidencia y á virtud de la competente autorizacion superior anunciar la subasta de la obra de la nueva carcel y audiencia que ha de construirse en el suprimido convento de S. Francisco de esta ciudad concedido para este objeto por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), designando para su único remate que tendrá efecto el día 3 de Junio prócsimo de 11 á 12 de su mañana en el local donde celebra sus sesiones este Ayuntamiento, bajo las condiciones que constan en su expediente, y con estricta sujecion á los presupuestos facultativos formados para dicha obra, bajo el tipo fijado por la superioridad de 71.670 rs., segun todo se halla de manifiesto en la Sria. de estas casas consistoriales, donde podrán instruirse minuciosamente los que quieran hacer proposiciones que desde esta fecha les serán admitidas. Bujalance y Mayo 8 de 1849.—Rafael Navarro.—José Maria de Coca, Srio.